



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Radicado	68001333300320180048201
Demandante	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA
Demandados	UGPP
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: abogadofredymayorga@gmail.com DEMANDADO: rballesteros@ugpp.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Corresponde al Despacho decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- luego de realizar un recuento normativo sobre la obligatoriedad de las cotizaciones, la base de cotización y las obligaciones del empleador contenidas en la ley 100 de 1993, llama en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, argumentando que de llegar a probarse que existió evasión de los pagos de cotización al régimen de pensiones correspondería a esa entidad entrar a responder por ello, ya que la UGPP es ajena a esos hechos, en tanto esa es una obligación que corresponde a los empleadores de conformidad con las normas vigentes.

Asimismo, señala que ella solo puede responder por las cotizaciones que efectivamente hayan sido pagadas, por lo que en este caso no es la llamada directamente a responder, pues de hacerse así se estaría ocasionando un ostensible desbalance en el sistema pensional.

Finalmente refiere que el INPEC es quien debe comparecer y de ser el caso el que reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de las diferencias en el pago de la pensión de vejez del accionante, o asuman directamente esa diferencia.

II. EL AUTO APELADO

Mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, niega la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, con fundamento en que no se encuentra demostrada la relación sustancial o vínculo legal que hiciera procedente llamar en garantía al INPEC para responder por los perjuicios que podrían eventualmente ocasionarse a la UGPP en caso de culminar el proceso en una decisión desfavorable, más aun cuando esa es una responsabilidad exclusiva de la administradora de Pensiones como encargada de reconocer, liquidar y pagar el derecho que le asiste al accionante.

Igualmente, que en caso de que el empleador no haya efectuado los aportes correspondientes en pensiones de su trabajador, la administradora tiene la obligación de liquidar correctamente el beneficio al cual tiene derecho el accionante, descontando los aportes no efectuados.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad accionada- UGPP - concurre aduciendo que en la decisión que se ataca se incurrió en indebida aplicación de la norma y equivocada integración de la misma al no llamarse al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- como empleador.

Seguidamente, señala que el vínculo que une al llamado en garantía en el presente proceso, no es otro que la relación laboral existente entre la hoy parte actora y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, existiendo la obligación del empleador de adelantar las cotizaciones al sistema de pensiones para que se financie la pensión, tal y como lo disponen las normas señaladas, en el escrito de llamamiento y en la contestación de la demanda.

Refiere que la orden de reliquidar la pensión con factores por los cuales no se cotizó al sistema, tanto del empleador, como del trabajador, es un atentado contra el equilibrio financiero del régimen y es por ese motivo que se debe adelantar el llamamiento en garantía de las entidades obligadas al reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema, para que esta se haga de manera indexada y por toda la vinculación laboral.

Seguidamente aduce que, la relación reglamentaria que ejecutaba el demandante RUBEN DARIO RODRÍGUEZ MIRANDA como servidor público ante su empleador el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, deriva en este ultimo la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al Sistema de Pensiones, en el porcentaje establecido en la norma, esto es, el 75% de la totalidad de la cotización a la hoy UGPP, y por todo el tiempo que laboró como funcionario estatal, para el financiamiento de la pensión de jubilación que manifiesta el demandante.

Además, resalta que, para los entes estatales, sino existe una sentencia que imponga la obligación de reconocer las cotizaciones de pensiones, por vía administrativa, se niegan a adelantar los respectivos aportes causándose un

ostensible desbalance en la financiación de las pensiones de los funcionarios estatales.

Finalmente solicita se admita el llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente esta Corporación, en Sala Unitaria, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 153 y 243 numeral 7 del CPACA.

2. Marco Jurídico

2.1 De la figura del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual se encuentra contemplada en el artículo 225 del C.P.C.A., en los siguientes términos:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”*

3. Caso concreto. Análisis crítico

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP respecto del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- en su condición de empleador del accionante, por cuanto lo reclamado en el presente asunto corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación y, en ese orden, el encargado de reconocer y pagar este emolumento es la UGPP como administradora de pensiones y no el INPEC.

Se debe tener en cuenta que no existe una relación, ya sea contractual o legal entre el llamado y el llamante, con base en la cual pueda afirmarse que éste tiene derecho a que el llamado le pague todo o parte de lo que le corresponda cancelar en el evento de una sentencia condenatoria. Además, en reciente providencia del H. Consejo de Estado, se confirmó la decisión que esta Corporación adoptó en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio y, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía del empleador solicitado por la UGPP, con base en estos mismos argumentos.¹

Se advierte además que, en caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, esto es, se ordenara la reliquidación de la pensión del demandante con inclusión de la totalidad de los factores reclamados y sobre ellos o alguno de ellos no se hayan efectuado los correspondientes aportes de ley, la orden se emitiría en contra de la UGPP, al momento de efectuar el reconocimiento pensional que se le ordene, realice los descuentos sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal. Lo anterior, con fundamento en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado².

En este orden de ideas, no es procedente que se vincule a este proceso como llamado en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por lo que la providencia recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: COFÍRMASE la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

¹Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda – Subsección “B”- veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)-Radicación: 680012333000201300901 01 (3627-2014)

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ef80800d1c4d4237770a34d13a38363bf140649ad2f68a7f07e51ace6d93ec

Documento generado en 07/10/2020 08:02:40 a.m.